#### ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00025-A

### SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN MINISTRA DE EDUCACIÓN

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como deber primordial del Estado: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación (...)";

**Que,** el artículo 9 de la Norma Constitucional prescribe que: "Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.";

Que, el artículo 11 numeral 2 inciso segundo de la Carta Magna dispone: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...).-. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. / El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.";

**Que,** en los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República, define a la educación como un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir;

**Que,** el artículo 28 de la Norma Constitucional prevé que la educación debe responder al interés público y no está al servicio de intereses individuales o corporativos; además, debe garantizar el acceso universal, la permanecía, movilidad y egreso del sistema educativo sin ninguna clase de discriminación y establece la obligatoriedad de estudios en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente;

**Que**, el artículo 35 de la Constitución de la República, relacionado con los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, prescribe que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

**Que,** el artículo 40 de la Carta Magna reconoce a las personas el derecho a migrar, ningún ser humano puede ser considerado como ilegal por su condición migratoria. De igual forma en su artículo 41 reconoce los derechos de asilo y refugio de las personas, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos;







**Que,** el artículo 343 de la Norma Suprema prescribe que el sistema nacional de educación tiene como finalidad el desarrollo de las capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, cuyo centro es el sujeto que aprende dentro de un proceso educativo flexible, dinámico, incluyente, eficaz y eficiente, sobre todo en beneficio de las personas con escolaridad inconclusa;

**Que,** el artículo 392 de la Constitución de la República prevé que el Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional;

Que, el Convenio Andrés Bello (CAB), organización intergubernamental de integración educativa, científica, tecnológica y cultural en el ámbito iberoamericano, ratificado por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 2209, publicado en Registro Oficial 554 de 24 de octubre de 1994, tiene como finalidad la integración educativa, científica, tecnológica y cultural de los Estados Miembros, para lo cual se comprometen a concertar sus esfuerzos en el ámbito internacional con el fin de: "(...) a. Estimular el conocimiento recíproco y la fraternidad entre ellos. b. Contribuir al logro de un adecuado equilibrio en el proceso de desarrollo educativo, científico, tecnológico y cultural. c. Realizar esfuerzos conjuntos en favor de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura para lograr el desarrollo integral de sus naciones; y, d. Aplicar la ciencia y la tecnología a la elevación del nivel de vida de sus pueblos.";

**Que,** los artículos 8 y 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, establecen que es obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio de interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás;

**Que,** el artículo 58 del Código ibídem, determina que los niños, niñas y adolescentes refugiados, que soliciten o a quienes se les haya concedido el estatuto de refugiado, tienen derecho a recibir protección humanitaria y la asistencia necesaria para el pleno disfrute de sus derechos. El mismo derecho asiste a sus progenitores y a las personas encargadas de su cuidado;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 938 de 6 de febrero de 2017, establece entre sus principios rectores a los siguientes: principio de la Ciudadanía Universal.- que no es otro que aquel reconocimiento de la potestad del ser humano para movilizarse libremente por todo el planeta, portando sus derechos humanos independientemente de su condición migratoria, nacionalidad y lugar de origen; principio de igualdad ante la ley y no discriminación; principio del interés superior de la niña, niño y adolescente, entre otros;

**Que**, en el artículo 3 de la Ley ídem define a la movilidad humana como los movimientos migratorios que realiza una persona, familia, o grupo humano para transitar o establecerse temporal o permanentemente en una Estado diferente al de su origen o en el que haya residido previamente, que genera derechos y obligaciones; y en su artículo 29 reconoce el derecho de las personas ecuatorianas retornadas, a insertarse en el sistema de educación en cualquiera de los niveles, y corresponde a la autoridad educativa el garantizar el acceso, nivelación e integración de los estudiantes de acuerdo a la normativa vigente;

**Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) establece que: "La educación es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos.../. Son titulares del derecho a la educación de calidad, laica, libre y gratuita en los niveles inicial, básico y bachillerato, así como de una educación permanente a lo largo de la vida, formal y no formal, todos los y las habitantes del Ecuador. ./. El Sistema Nacional de Educación profundizará y





garantizará el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.";

**Que**, el artículo 25 de la LOEI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: "La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel Nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República (...)";

Que, el artículo 51 de la LOEI determina que: "El Estado garantiza el acceso y permanencia a la educación básica y bachillerato a todas las personas que por, cualquier motivo, se encuentren en situaciones tales como privación de libertad, enfermedades prolongadas, necesidad de protección y otras que no les permitan acudir a instituciones educativas. El Estado, a través de la Autoridad Educativa Nacional, dictará las políticas y programas especiales que garanticen el acceso a la educación de las niñas, niños y adolescentes en condición de doble vulnerabilidad, madres adolescentes, así como en los casos en que el padre o la madre se encuentren privados de su libertad";

Que, el artículo 52 inciso segundo de la LOEI manda que: "(...) La Autoridad Educativa Nacional reformulará las políticas que sean necesarias para facilitar el ingreso, nivelación e integración de las y los estudiantes que opten por ingresar al Sistema Nacional de Educación escolarizado del país, en cada uno de sus niveles. En ningún caso, las autoridades del ramo dictarán resoluciones que limiten el derecho a la educación de persona alguna, sin importar cual fuere su condición u origen";

**Que,** el artículo 162 del Reglamento General a la LOEI publicado en el del Registro Oficial No. 754 de 26 de julio de 2012, sustituido mediante Decreto Ejecutivo No. 366 de 27 de junio de 2014, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 286 de 10 de julio de 2014, en relación con la matrícula posterior al inicio del año lectivo, determina que: "La Autoridad Educativa Nacional normará el procedimiento y las evaluaciones pedagógicas que sean necesarias previas a la matrícula de un estudiante en un establecimiento educativo cuando ésta se efectúe una vez iniciado el año lectivo.";

Que, el artículo 166 del Reglamento General a la LOEI prevé: "Los ecuatorianos o extranjeros, cualquiera sea su condición de movilidad humana, que hayan realizado estudios equivalentes a Educación General Básica y/o Bachillerato en el exterior que cuenten con documentación original de estudios legalizado o con apostilla pueden presentar dichos documentos para el reconocimiento legal en el Nivel Distrital.- Las personas que hayan realizado estudios equivalentes a Educación General Básica y/o Bachillerato en países con los que el Ecuador mantiene convenios de reconocimiento de títulos no necesitarán legalizar ni apostillar su documentación de estudios.";

**Que,** artículo 167 del Reglamento ídem establece que: "Los ecuatorianos y los extranjeros que hubieren realizado estudios en el país o en el exterior, que no pudieren obtener la documentación de sus estudios por las situaciones excepcionales definidas en el presente reglamento, pueden acceder al Sistema Nacional de Educación a través de exámenes de ubicación, de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Los exámenes de ubicación deben validar los años de estudios que no cuenten con documentación de respaldo, y la calificación obtenida en este examen debe ser asentada como promedio de los años anteriores.";

**Que,** el artículo 234 del citado Reglamento determina que: "Se consideran en situación de vulnerabilidad las personas que se encuentran en condiciones de movilidad humana, es decir, refugiados y desplazados; violencia sexual, física y psicológica; explotación laboral y económica; trata y tráfico de personas; mendicidad; indocumentación; ser menores infractores o personas privadas de libertad; ser hijos de migrantes con necesidad de protección; ser hijos de personas







privadas de libertad; ser menores en condiciones de embarazo; adicciones; discapacidad; enfermedades catastróficas o terminales";

**Que**, los artículos 237 y 238 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece en lo pertinente que los niños y jóvenes en situación de vulnerabilidad que soliciten matrícula fuera de plazo, las autoridades de los establecimientos educativos deben solicitar la autorización respectiva a la autoridad Distrital correspondiente, y si no cuentan con documentación de estudios realizados en el Ecuador o en el exterior podrán acceder al Sistema Nacional de Educación en todos los niveles y modalidades a través de exámenes de ubicación;

**Que,** el artículo 240 del referido instrumento reglamentario, determina que: "Los estudiantes en situación de vulnerabilidad tienen derecho a un servicio educativo que dé respuesta a sus necesidades educativas especiales, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y la normativa específica sobre educación en casa, aulas hospitalarias y otras que para el efecto emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.";

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00042-A de 12 de mayo de 2017, se expide la "NORMATIVA PARA REGULARIZAR Y GARANTIZAR EL INGRESO, PERMANENCIA Y CULMINACIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN A POBLACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y REZAGO ESCOLAR"; cuyo objeto es normar los mecanismos de vinculación al Sistema Nacional de Educación de personas en condiciones de vulnerabilidad, conforme han sido definidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Que, mediante memorando No. MINEDUC-SIEBV-2020-00151-M de 07 de febrero de 2020, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, un informe técnico solicitando la derogatoria del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00042-A de 12 de mayo de 2017; y, la expedición de normativa actualizada que regule y garantice el acceso, permanencia, promoción y culminación del proceso educativo en el sistema nacional de educación de la población que se encuentra en situación de vulnerabilidad, en cumplimiento con las disposiciones constitucionales y legales que amparan el derecho a la educación de las/los niñas, niños y adolescentes en condición de vulnerabilidad;

**Que,** mediante memorando No. MINEDUC-SIEBV-2020-00414-M de 10 de abril de 2020, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir remitió el texto final del proyecto de Acuerdo de Vulnerabilidad para conocimiento y aprobación de la señora Viceministra de Educación; y, mediante sumilla inserta en el citado memorando solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica "proceder acorde a la normativa legal vigente";

**Que,** es deber del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo nacional, con estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones y principios determinados en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y su Reglamento General de aplicación; y,

**En ejercicio** de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.







#### **ACUERDA:**

Expedir la siguiente NORMATIVA PARA REGULAR Y GARANTIZAR EL ACCESO, PERMANENCIA, PROMOCIÓN Y CULMINACIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN A POBLACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

## CAPÍTULO I ÁMBITO, OBJETO, OBJETIVO Y DEFINICIONES

- **Artículo 1.- Ámbito.** Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son de aplicación obligatoria para todas las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares del Sistema Nacional de Educación, en todos los niveles, tanto para la oferta educativa ordinaria como extraordinaria y en las modalidades presencial, semipresencial y a distancia.
- **Artículo 2.- Objeto. -** La presente normativa tiene por objeto regular los mecanismos de vinculación al Sistema Nacional de Educación de personas en condición de vulnerabilidad, conforme han sido definidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, entendiendo que toda niña, niño o adolescente que está fuera del sistema educativo se encuentra en una situación de vulneración de derechos, el Ministerio de Educación deberá garantizar su restitución mediante el acceso a la educación como un derecho.
- **Artículo 3.- Población objetivo.** Niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos con escolaridad inconclusa que se encuentran fuera del sistema educativo y estudiantes dentro del sistema educativo, que enfrentan cualquier situación de vulnerabilidad tipificada en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, o cualquier otra causal que implique una limitación al acceso al derecho constitucional a la educación.
- **Artículo 4.- Definiciones.-** Para la adecuada aplicación del presente Acuerdo Ministerial se establece las siguientes definiciones:
- a) Matrícula.- Es el registro mediante el cual se legaliza el ingreso y la permanencia del estudiante en un establecimiento educativo durante un año lectivo.
- b) Matrícula previa al inicio del año lectivo. Es el proceso de matriculación para quienes ingresan por primera vez al Sistema Nacional de Educación, y que se realiza antes de iniciado el año lectivo, cumpliendo los requisitos establecidos por la normativa vigente, para el cual, la población en situación de vulnerabilidad debe ser considerada como prioritaria. En el caso de los estudiantes en situación de vulnerabilidad, los requisitos no serán indispensables, conforme al artículo 10, de la presente normativa.
- c) Matrícula posterior al inicio del año lectivo.- Es el proceso que tiene lugar una vez iniciado el año lectivo y que permite realizar la matrícula en el periodo regular, cumpliendo los requisitos establecidos por la normativa vigente. Para este proceso, la población en situación de vulnerabilidad debe considerarse como prioritaria. En el caso de los estudiantes en situación de vulnerabilidad, los requisitos no serán indispensables, conforme al artículo 10, de la presente normativa.
- d) Rezago escolar.- Condición que pueden experimentar las personas que han permanecido fuera de la educación escolarizada ordinaria por más de tres años, así como aquellas que asistan a cada uno de los niveles de educación escolarizada con dos o más años de retraso, respecto a la edad oficial del nivel correspondiente, en relación a la población que asiste a la educación escolarizada ordinaria.
- e) Período de aprestamiento.- Es aquel que permite el acceso al Sistema Educativo Nacional a







personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o que presenten cualquier otra circunstancia que haya impedido ejercer su derecho constitucional a la educación. Este período podrá darse únicamente en aquellos casos que se presenten después de concluido el periodo regular de matriculación, observando los lineamientos que para el efecto emita la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir en coordinación con la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva y la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación.

Dicho período de aprestamiento facilitará la preparación y adaptación de el/la estudiante para el siguiente año lectivo, y se brindará tanto en oferta ordinaria como en oferta extraordinaria en instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales o particulares, con disponibilidad de aforo; en ningún caso podrá ofertarse en instituciones educativas que ya encuentren copada su capacidad de recepción de más estudiantes.

En este período, no se exigirá que los estudiantes adquieran uniformes y/o libros de textos, tampoco podrá realizarse cambios de institución educativa salvo casos de fuerza mayor.

Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, podrán cobrar el valor proporcional de la pensión autorizada, es decir únicamente por el tiempo que curse el/la estudiante, y no podrán cobrar valor alguno por matrícula.

Para los servicios extraordinarios, la Autoridad Nacional de Educación brindará lineamientos específicos para el periodo de aprestamiento.

**f**) Adicionalmente, de acuerdo con los casos de vulnerabilidad que llegaré a presentarse, los responsables de la aplicación de la presente normativa deberán observar las definiciones del "glosario de situaciones de vulnerabilidad", que consta como anexo 1 del presente Acuerdo.

Artículo 5.- Pases o transferencias para estudiantes en situación de vulnerabilidad. - Aquellos estudiantes que se encuentran matriculados en una institución educativa y que debido a cualquier situación de vulnerabilidad requieran un traslado imprevisto, podrán incorporarse en cualquier otra institución educativa del país considerando la posibilidad en la oferta del Sistema Nacional de Educación, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 Requisitos para Acceder al Sistema Nacional de Educación del presente Acuerdo Ministerial.

De aspirar a incorporarse en una institución educativa de sostenimiento municipal, fiscomisional o particular, esta se realizará de acuerdo con los procesos de admisión que posea cada una de estas instituciones, debiéndose considerar, en cualquier caso, la condición de vulnerabilidad del estudiante.

**Artículo 6.- Sobre la asignación o traslado a una institución.-** De requerir un cupo en una institución educativa fiscal específica, el Nivel Distrital en coordinación con el Nivel Zonal evaluarán la solicitud con base en la situación de vulnerabilidad presentada, la respectiva documentación y la disponibilidad de cupos necesarios para el efecto, para lo cual se seguirán los lineamientos emitidos por las Subsecretarías del nivel central.

**Artículo 7.- De los estudiantes de 3 a 6 años de edad. -** Las niñas y los niños de esta edad que ingresan al Sistema Nacional de Educación serán ubicados por edad cronológica, no requerirán examen de ubicación, podrán ingresar en cualquier momento del año lectivo, la situación del estudiante en el sistema educativo será regulada y serán promovidos al finalizar el año escolar.

Artículo 8.- Regularización del ingreso del estudiante a través del sistema de inscripción.- A fin de regularizar el ingreso del estudiante al Sistema Nacional de Educación, el Distrito Educativo tiene la obligación de registrar estos ingresos en el sistema, tomando en cuenta la prioridad que deben tener los casos en situación de vulnerabilidad.







## CAPÍTULO II SOBRE LAS CONDICIONES PARA ACCEDER AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

**Artículo 9.- Plazo para acceder al Sistema Educativo.-** Se garantizará el acceso al servicio educativo en cualquier momento del año escolar, considerando el calendario nacional vigente, el mismo que regula los procesos de matrícula: previo al inicio del año lectivo; matrícula posterior al inicio del año lectivo; y, el proceso de aprestamiento.

**Artículo 10.- Requisitos para acceder al Sistema Educativo Nacional.-** Para acceder al Sistema Nacional de Educación, son requisitos NO INDISPENSABLES para las niñas, niños y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad:

- 1. Documento oficial de identificación; y,
- 2. Documentos estudiantiles que avalen los estudios realizados.

En ningún caso, la falta de alguno de estos requisitos impedirá su acceso al derecho a la educación.

A falta de documentos estudiantiles, la o el estudiante será ubicado por su edad cronológica conforme se determina en los artículos 7 y 14 del presente Acuerdo, o deberá rendir un examen de ubicación.

**Artículo 11.- De los documentos de identificación para el registro.-** El Distrito Educativo para efectos de registro y acceso al Sistema Nacional de Educación de los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad podrá recibir como documentos de identificación los siguientes:

- **a)** Originales o copias de cualquier tipo de documentación nacional o extranjera, partida de nacimiento o cualquier otra documentación que aclare la identidad del estudiante.
- **b)** En caso de que la o el estudiante y/o su representante legal no tengan ningún tipo de documentación de identidad nacional o extranjera, el sistema de inscripciones generará un código para el registro.

El Distrito Educativo deberá remitir a conocimiento de las entidades competentes como: Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Registro Civil, Consejo de Igualdad Intergeneracional, y/o entidades locales de protección de derechos, todos los casos de niños, niñas y adolescentes que no cuenten con un documento oficial de identificación a fin de que dichas entidades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realicen las gestiones pertinentes para que la o el estudiante en situación de vulnerabilidad cuente con su documentación de identidad.

De ninguna manera, los Distritos Educativos podrán establecer plazos para la presentación del documento oficial de identidad hasta que la Autoridad Educativa Nacional reciba respuesta de las entidades competentes.

De presentarse casos de niños, niñas, o adolescentes de hasta 15 años no emancipados que no cuente con un tutor legal, el Distrito Educativo deberá poner en conocimiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos y del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, de su jurisdicción.

## CAPÍTULO III DEL PERÍODO DE INGRESO DE LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD AL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 12.- Asignación en el periodo regular de matrícula.- Las y los estudiantes en situación de vulnerabilidad que han sido inscritos previo al inicio del año escolar, se les asignará el







correspondiente cupo y matrícula en uno de los establecimientos cercanos a su requerimiento, ubicándolos en el grado o curso que determine su certificado de estudios. En el caso de no contar con documentación que certifique los años cursados y aprobados, se procederá a ubicarlos en el grado o curso conforme a los resultados del examen de ubicación, que mide destrezas y no conocimientos, conforme a los lineamientos emitidos por la Subsecretaria de Fundamentos Educativos.

El Distrito Educativo deberá considerar todas las ofertas y modalidades del Sistema Nacional de Educación al momento de realizar una asignación al estudiante.

En los casos en los que se evidencie rezago educativo, los estudiantes en situación de vulnerabilidad serán atendidos por los servicios educativos extraordinarios, conforme la normativa expedida para el efecto para estos casos.

**Artículo 13.- Asignación después de finalizado el periodo regular de matrícula.-** Los estudiantes en situación de vulnerabilidad que requieran ingresar al Sistema Nacional de Educación después del período regular de matrícula se sujetarán a un período de aprestamiento.

**Artículo 14.- De la ubicación de los estudiantes.-** En el período de aprestamiento los estudiantes serán ubicados tomando en cuenta su edad cronológica, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- 1. Niñas y niños de 6 años de edad sin escolaridad previa, serán ubicados en 1ero de Educación General Básica, conforme se determina en el artículo 7 del presente Acuerdo.
- 2. Niñas y niños de 7 años de edad sin escolaridad previa, serán ubicados en 2do de Educación General Básica.
- **3. Niñas y niños de 8 años en adelante con historial escolar,** serán asignados hasta finalizar el año lectivo, en un grado o curso equivalente al último aprobado de acuerdo con su certificado de estudios, considerando que este grupo ingresa cuando ha pasado más de la mitad del año lectivo. En el caso de encontrar rezago educativo, el estudiante será atendido por los servicios educativos extraordinarios.
- **4. Niñas y niños de 8 años en adelante sin historial escolar,** serán asignados conforme a los resultados de la valoración previa al periodo de aprestamiento de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Nacional.

En el caso de encontrarse rezago educativo, el estudiante deberá ser atendido por los servicios extraordinarios, conforme al artículo 21 del presente instrumento.

**Artículo 15. - Del asesoramiento para la oferta educativa.-** Las Direcciones Distritales de Educación serán las responsables de brindar el asesoramiento necesario a las y los representantes legales de la o el estudiante en condición de vulnerabilidad sobre las ofertas educativas ordinarias y extraordinarias que respondan a las necesidades psicosociales que presenten sus representados, orientando de forma eficiente hacia su correcta ubicación dentro del Sistema Nacional de Educación.

En los casos de aprestamiento, adicionalmente, los profesionales de la Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión-UDAI y/o del Departamento de Consejería Estudiantil-DECE Distrital realizarán un análisis del caso para ayudar a la mejor ubicación del estudiante de acuerdo con su situación de vulnerabilidad.





Artículo 16.- Examen de ubicación para estudiantes que han realizado la matrícula previa al inicio del año escolar y posterior al inicio del año escolar.- Las/los estudiantes en situación de vulnerabilidad que no cuenten con documentación de estudios realizados en el país o en el exterior, podrán acceder al sistema educativo a través de un examen de ubicación, conforme a los lineamientos que para el efecto ha emitido la Autoridad Nacional de Educación. Esta evaluación permitirá al estudiante formalizar su matrícula en el nivel educativo asignado, considerando que la o el estudiante no podrá ser ubicado en un nivel inferior al que fue incorporado durante el proceso de matrícula.

Artículo 17.- Aplicación del examen de ubicación para estudiantes que han realizado la matrícula previa al inicio del año escolar y posterior al inicio del año escolar.- Para la aplicación del examen de ubicación deberá considerarse las siguientes circunstancias:

- a. La/el estudiante no cuenta con ningún tipo de documentación escolar; o,
- **b.** La/el estudiante cuenta con documentación escolar desactualizada.

Para los servicios educativos extraordinarios, el examen de ubicación se aplicará conforme a las directrices brindadas para el efecto por la Autoridad Educativa Nacional.

De considerarlo necesario, se emitirán modelos de evaluación ya construidos por el Nivel de Gestión Central para cualquiera de las ofertas educativas.

## CAPÍTULO IV DEL PROCESO DE ACOMPAÑAMIENTO PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN, PARTICIPACIÓN Y PERMANENCIA DE LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 18.- Del acompañamiento en el Distrito Educativo y en la institución educativa.- El Distrito Educativo registrará en el sistema informático correspondiente, los casos de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad que se presenten en su jurisdicción.

En caso de necesidad de acompañamiento socioemocional, el Departamento de Consejería Estudiantil Distrital o Institucional, y/o las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión gestionarán las acciones pertinentes conforme a sus competencias.

En caso de necesidad de acompañamiento académico se actuará conforme a lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, artículo 45 numeral 8 referente a las atribuciones del vicerrector, o la funcionaria o el funcionario encargado de dichas competencias en la Institución Educativa.

El docente tutor del grado o curso del estudiante en situación de vulnerabilidad procederá a registrar dicho proceso de acompañamiento y será responsable de garantizar que se lleven a cabo las recomendaciones emitidas por los profesionales de la UDAI o DECE, facilitando de esta forma la adaptación al contexto socioeducativo del estudiante y contribuyendo al fortalecimiento de sus conocimientos.

**Articulo 19.- Del tiempo de duración del acompañamiento.-** El tiempo de duración del proceso de acompañamiento será definido y justificado por el docente tutor del grado o curso en el que se encuentra la o el estudiante y por el equipo del DECE institucional, considerando el rendimiento escolar y aspectos socioemocionales.

En todo caso, el proceso de acompañamiento se extenderá el tiempo que sea necesario hasta lograr la adaptación del estudiante a la institución educativa.







**Artículo 20.- De las fases del proceso de acompañamiento.**— El proceso de acompañamiento para garantizar la inclusión , participación y permanencia de la población en situación de vulnerabilidad, se ejecutará en las siguientes fases:

#### 1.- Evaluación integral

a) Evaluación psicopedagógica. - El equipo de la Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión, UDAI, deberá realizar una evaluación psicopedagógica a aquellos estudiantes en situación de vulnerabilidad en quienes la institución educativa identifique posibles necesidades educativas especiales.

El docente tutor será quien lidere el proceso de identificación de posibles necesidades y remitirá el caso a conocimiento del profesional del DECE institucional. Si la institución educativa no cuenta con profesional DECE, el caso deberá remitirse al Docente Pedagogo de Apoyo siempre y cuando territorio cuente con dicho personal. A falta de DECE institucional o de Docente Pedagogo de Apoyo, el caso será puesto en conocimiento del subdirector, o vicerrector o de máxima autoridad de la institución educativa.

El profesional que avoque conocimiento deberá verificar la existencia de la necesidad educativa especial, y de ser necesario informará a la UDAI, para que emita las recomendaciones del caso para que sean aplicadas en la institución educativa por parte del equipo docente del grado o curso de la o el estudiante, con el apoyo de las familias o cuidadores.

**b)** Evaluación de destrezas con criterio de desempeño. - El docente tutor a cargo evaluará las destrezas, con criterio de desempeño, adquiridas y por desarrollar en función de la edad cronológica y el nivel educativo.

Los resultados del examen de ubicación y de la valoración previa al proceso de aprestamiento se utilizarán como herramienta de diagnóstico que permitirá al equipo docente en coordinación con el DECE institucional y UDAI en el caso de requerirse, establecer recomendaciones y estrategias de fortalecimiento de destrezas y conocimientos durante el proceso de acompañamiento.

#### 2.- Aplicación de estrategias socioeducativas

- a) Desarrollo y aplicación de las Adaptaciones Curriculares Individuales.- Debe ser aplicado en el caso de estudiantes con necesidades educativas especiales, mediante estrategias específicas, las cuales deberán ser elaboradas por parte del docente con base a las recomendaciones del informe de evaluación psicopedagógica elaborado por la UDAI e incluidos en la Planificación de la Unidad Didáctica.
- b) Proceso de refuerzo académico. Si el docente tutor identifica que la o el estudiante en situación de vulnerabilidad necesita refuerzo académico, con el objetivo de igualar y/o fortalecer sus conocimientos; el refuerzo académico será realizado por el equipo docente en su aula, en coordinación con los equipos DECE/UDAI distritales o institucionales en casos de necesidades educativas especiales y en función de la complejidad.
- c) **Seguimiento.** En caso de ser necesario, el docente tutor es la persona responsable del seguimiento del proceso de aprendizaje del estudiante en situación de vulnerabilidad, mientras que el DECE es el responsable del seguimiento psicosocial.

Para ello, deberá realizar reuniones periódicas con el equipo docente, y mantener contacto permanente con las familias o cuidadores a fin de establecer nuevas estrategias de acompañamiento socioeducativo o de refuerzo escolar.







3.-Sobre la atención a niñas, niños y adolescentes en situación de uso, consumo problemático y/o presunción de comercialización de alcohol, tabaco y otras drogas.-

En el caso de niñas, niños o adolescentes en situación de vulnerabilidad por uso, consumo problemático y/o presunción de comercialización de alcohol, tabaco y otras drogas deberá seguirse los protocolos y lineamientos emitidos para el efecto por la Autoridad Educativa Nacional a fin de articular su atención con las entidades competentes y garantizar su permanencia en el proceso educativo evitando su deserción del Sistema Nacional de Educación.

**4.- De los estudiantes con necesidades educativas especiales.-** Las y los estudiantes que presenten Necesidades Educativas Especiales (NEE) deberán ser ubicados en instituciones educativas ordinarias o especializadas de acuerdo con su edad cronológica (o hasta 2 años menos), tomando como referencia el informe psicopedagógico desarrollado por la Unidad Distrital de Apoyo a la inclusión (UDAI). En caso de que la/el estudiante se encuentre dentro de Sistema Educativo, la máxima autoridad de la Institución educativa remitirá a la UDAI para la aplicación de la evaluación psicopedagógica, previa verificación de la situación por los profesionales del DECE institucional.

**Articulo 21.- De la atención a personas con Rezago Educativo.-** Estos estudiantes serán atendidos a través de los servicios educativos extraordinarios coordinados por la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva.

Articulo 22.- De los casos de protección física.- En los casos debidamente justificados en los que uno o varios niños, niñas o adolescentes estén en situaciones de vulnerabilidad donde su integridad física se encuentre amenazada, el Distrito Educativo deberá realizar la articulación correspondiente para garantizar el derecho a la educación a niñas, niños y adolescentes. En el caso de ser remitido por el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes en el proceso penal -SPAVT-, se actuará en función de los lineamientos emitidos para el efecto por la Subsecretaria para la Innovación Educativa y el Buen Vivir.

### CAPÍTULO V EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN

**Artículo 23.- Sistema de evaluación para estudiantes en situación de vulnerabilidad.-** Las y los estudiantes en situación de vulnerabilidad serán calificados y evaluados de forma regular mediante pruebas, trabajos y actividades académicas, considerando las adaptaciones curriculares individuales, en caso de ser necesarias.

Para el registro de calificaciones se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Estudiantes matriculados, previo al inicio del año lectivo y posterior al inicio del año lectivo: Las calificaciones se asentarán en el sistema informático de registro de notas, asistencia y justificaciones correspondiente.

La nota asentada será la nota final del nivel cursado. El resultado será replicado para todos los niveles educativos de los que no se tenga registro en el Sistema Nacional de Educación.

b) Estudiantes matriculados en Periodo de Aprestamiento: Para los niños, niñas y adolescentes de 8 años en adelante con y sin historial escolar, y que fueron asignados hasta finalizar el año lectivo, en un grado o curso equivalente al último aprobado de acuerdo con su certificado de estudios o valoración previa al periodo de aprestamiento determinaron: las evaluaciones se registrarán al interno de la Institución Educativa y no se registrarán en el sistema informático de registro de notas del Ministerio de Educación, pues las notas de este periodo serán un indicador de calidad y duración del proceso de acompañamiento, así como del desarrollo pedagógico de la/el estudiante.







Artículo 24.- Sistema de promoción para las/los estudiantes matriculados en periodo de aprestamiento.- Los estudiantes matriculados en periodo de aprestamiento serán promovidos junto a las compañeras y los compañeros de dicho periodo, y se garantizará su permanencia en la misma institución educativa de no expresar voluntad contraria.

Artículo 25.- Sobre la culminación de los estudios en el Sistema Nacional de Educación.- En lo referente al proceso de culminación en el Sistema Nacional de Educación, el último requisito es rendir la evaluación de GRADO conforme a lo determinado en el artículo 198 del Reglamento General a la LOEL.

En los casos referentes a estudiantes del Programa de Atención Educativa Hospitalaria y Domiciliaria, Centros de Adolescentes Infractores (CAI), Centros Especializados en Tratamiento de Adicciones al Alcohol u otras Drogas (CETAD); los profesionales del DECE, UDAI y ASRE del Distrito Educativo realizarán las gestiones pertinentes para evaluar a los mismos en el lugar donde se encuentren (Hospitales, Domicilio, CAI o CETAD.) observando el cronograma nacional de exámenes, y los lineamientos que para el efecto emita la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva.

Para la culminación del proceso educativo de las/los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad se observará las disposiciones emitidas por la Autoridad Nacional de Educación para estos casos.

**Artículo 26.- De los casos excepcionales-** Las/los estudiantes que por la gravedad de su estado de salud tales como cuidados paliativos y accidentes que impliquen lesiones cerebrales severas, estado de coma, entre otros, debidamente justificados con certificados médicos e informe psicopedagógico, que no pudieran cumplir con la evaluación de GRADO, último requisito para obtener su titulación, ASRE Distrital en coordinación con UDAI, deberá colocar como calificación el promedio de notas de los años anteriores o el puntaje mínimo de siete sobre diez (7/10) y proceder con el promedio de esta nota con las demás calificaciones de su trayectoria escolar.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA. -** Responsabilizar a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales de Educación, Direcciones Distritales de Educación y a las máximas autoridades de las instituciones educativas la implementación de la presente normativa, con la asesoría de la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir.

**SEGUNDA.** - Encárguese del seguimiento y control del cumplimiento del presente Acuerdo a la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir a través de la Dirección Nacional de Educación para la Democracia y el Buen Vivir, en coordinación con la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva y la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación.

**TERCERA.** - En caso de que la/el estudiante no cuente con un representante legal, es decir, es un menor no acompañado o separado, su caso será puesto en conocimiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, de la jurisdicción correspondiente, para garantizar el ejercicio de sus derechos.

**CUARTA.-** El Distrito Educativo deberá registrar en el sistema informático institucional pertinente los casos de niñas, niños y adolescentes que no estén haciendo ejercicio de su derecho a la identidad por no contar con un documento de identidad, dicha situación elevará a conocimiento de la autoridad competente encargada de garantizar dicho derecho







**QUINTA.** - Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva realizar la debida atención y seguimiento a los estudiantes con rezago educativo conforme a lo determinado en la normativa que regule los servicios educativos extraordinarios.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** - En el plazo de dos meses contados a partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir en coordinación con la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva y la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación elaborará y socializará el instructivo para la aplicación del presente Acuerdo Ministerial que contendrá los lineamientos que deberán observar los actores a cargo del seguimiento de los casos de estudiantes en situación de vulnerabilidad para la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

**SEGUNDA.** - En el plazo de tres meses contados a partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial, la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación actualizará los lineamientos e instructivos de su competencia, necesarios para la debida aplicación del presente Acuerdo Ministerial.

**TERCERA.** - En el plazo de dos meses contados a partir de la expedición del presente acto normativo, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva con el apoyo de la Subsecretaria de Innovación Educativa y el Buen Vivir elaborará y socializará los "Lineamientos para realizar la evaluación psicopedagógica".

**CUARTA.** - En el plazo de tres meses, contados a partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial, la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación a la Educación, la Coordinación General de Gestión Estratégica, la Coordinación General de Planificación, Coordinación General de Secretaria General adaptarán los procedimientos, sistemas informáticos y trámites ciudadanos en función a los requerimientos del presente instrumento.

**QUINTA.** - En el plazo de dos meses contados a partir de la expedición del presente instrumento, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos emitirá los lineamientos para los exámenes de ubicación.

**SEXTA.** - En el plazo de dos meses contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir junto con la Dirección de Cooperación Internacional gestionará la traducción de exámenes de ubicación a los principales idiomas de migración y refugio hacia el Ecuador.

**SÉPTIMA**.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00042-A de 12 de mayo de 2017; y, toda disposición de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en este instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su







expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Dado en Quito, D.M., a los 22 día(s) del mes de Abril de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN MINISTRA DE EDUCACIÓN









ANEXO 1. ACUERDO MINISTERIAL -GLOSARIO DE SITUACIONES DE VULNERABILIDAD

SITUACIONES DE VULNERABILIDAD	DEFINICIÓN	Marco normativo	EN EL CASO DE REQUERIR documentar la situación de vulnerabilidad se puede recibir original o copia de cualquiera de los siguientes documentos:
MOVILIDAD HUMANA	Una persona en situación de movilidad humana es quien, de manera voluntaria o forzada, ha cambiado su residencia dentro o fuera de su lugar de origen, en ejercicio de su derecho a la libre circulación.	La Constitución de la República del Ecuador de 2008 reconoce los principios de movilidad humana y ciudadanía universal, así como "los derechos de asilo y refugio" (art. 41).	Visa de refugiado/carné de solicitante de refugio/ o cualquier otro tipo de visa impresa o electrónica. Cédula o Documento¹ de identidad nacional / O código con el que conste ² en el Sistema educativo o Informe DECE.
		La Ley Orgánica de Movilidad Humana en su Art. 3, numeral 8: los movimientos migratorios que realiza una persona, familia, o grupo humano para transitar o establecerse temporal o permanentemente en una Estado diferente al de su origen o en el que haya residido previamente, que genera derechos y obligaciones.  La Ley Orgánica de Movilidad Humana en su Art. 25: una persona retornada es aquella que se radicó en el exterior y retornó al territorio nacional para establecerse nuevamente en él.  El Reglamento de la LOEI. Art. 234 Dentro de las situaciones de vulnerabilidad, se menciona también a refugiados y desplazados.	
VIOLENCIA INSTITUCIONAL/ ESCOLAR	La <u>violencia escolar</u> se entiende como toda acción u omisión que resulte en un daño de cualquier índole a un miembro de la comunidad educativa. Mientras que la <u>violencia escolar entre pares</u> refiere a las acciones y omisiones cometidas por estudiantes que resulten en cualquier tipo de daño. <u>Acoso escolar</u> : es la violencia escolar entre iguales continuada, en el que uno o varios agresores con	Violencia Institucional. Código de la Niñez y Adolescencia, en su art. 67 : el maltrato institucional es aquel que es "ejercido por un servidor de una institución pública o privada, como resultado de la aplicación de reglamentos, prácticas administrativas o pedagógicas, aceptadas expresa o tácitamente por la institución; y cuando sus autoridades lo han conocido y no han adoptado las medidas pertinentes para prevenirlo, hacerlo cesar, remediarlo y sancionarlo de	Denuncia en la Dirección Distrital de Educación, en Fiscalía o Junta Cantonal de Protección de Derechos u otra entidad competente, o Informe de Hecho de violencia del DECE.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Un documento de identidad puede ser: certificado de nacimiento (acta, partida, registro), certificado de nacionalidad, cédula de identidad, pasaporte, carné de discapacidad, poder especial o declaración juramentada.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Número que otorga el sistema educativo para el registro de estudiantes sin documento de identidad.

	nen sometido c colegio (víctima) de actos violent tecno - logías, fís sociales y psicol	ntencionalidad de causar dolor tie - on violencia a un compañero de que es más débil; engloba todo tipo cos (verbales o usando las nuevas sicos corporales, contra los objetos, ógicos) e incluye conceptos como ón, maltrato y agresión.	manera inmediata."	
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	donde cualquiera de violencia . Es u ejercida por cua (padre, madre, hermanastros, tío puede presental (abuso físico, ps	ertenecen a núcleos familiares en a de sus miembros fue o es víctima un modo de violencia que puede ser lquier miembro del núcleo familiar padrastro, madrastra, hermanos, os, parientes que vivan en la casa) y rse en dos formas: forma activa icológico o sexual) y forma pasiva bandono). Afecta especialmente a olescentes.	Art. 155, Código Integral Penal (COIP): en relación con la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, "se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación".	Denuncia en Fiscalía, Defensoría Pública, Policía Comunitaria, certificado de acompañamiento de cualquier institución de asistencia a víctimas, o Informe de Hecho de violencia del DECE.
VÍCTIMAS DE	Personas víctimas de cualquier tipo de violencia por cualquier motivación.		Violencia Sexual: La Organización Mundial de la Salud define la violencia sexual como: "() todo acto sexual,	Denuncia en Fiscalía, Defensoría Pública, Policía Comunitaria, certificado de acompañamiento de
OTROS TIPOS DE VIOLENCIA	Tipología de Violencia		la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o	cualquier institución de asistencia a víctimas, u otra entidad competente, o Informe de Hecho de violencia
VIOLENCIA	Por su Manifestación:	Violencia Sexual	las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante	del DECE, etc.
		Violencia Física	coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito,	
		Violencia Psicológica	incluidos el hogar y el lugar de trabajo.	
		Omisión o Negligencia	Violencia Física: De acuerdo con el Consejo de	
		Violencia Virtual	Igualdad de Género, la violencia física "es todo acto de	
	Por la relación con la víctima y	Violencia Intrafamiliar	fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas, cualquiera sea el medio	

	agresor/a:	Maltrato Institucional	empleado y sus consecuencias".	
		Violencia entre pares	Violencia Psicológica: El Código Integral Penal lo define como la perturbación, amenaza, manipulación,	
		Violencia de estudiantes contra miembros de la Institución Educativa	chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia,	
	Por motivos socioculturales:	Violencia de género	hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones.	
		Violencia por motivos de orientación sexual o identidad de género		
		Violencia por condición socioeconómica étnica o cultural		
	Situaciones de	olos para la Actuación frente a Violencia <b>Elaboración:</b> Dirección cación para la Democracia y el Buen		
TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS	Delincuencia Org de Palermo) Es traslado, la aco recurriendo a la otras formas de engaño, al abus vulnerabilidad o o beneficios para	as: Según la Convención contra la ganizada Transnacional (Convención se la captación, el transporte, el gida o la recepción de personas, amenaza o al uso de la fuerza u el coacción, al rapto, al fraude, al o de poder o de una situación de a la concesión o recepción de pagos a obtener el consentimiento de una aga autoridad sobre otra, con fines		Denuncia en Fiscalía, Defensoría Pública, Policía Comunitaria, certificado de acompañamiento de cualquier institución de asistencia a víctimas, u otra entidad competente, etc.
	contra el Tráfico es la facilitación en un Estado Pa	e migrantes: Según el Protocolo ilícito de Migrantes por mar y tierra, de la entrada ilegal de una persona arte del cual dicha persona no sea dente permanente con el fin de		

	obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero o beneficio de orden material."		
EXPLOTACIÓN LABORAL o ECONÓMICA (incluye trabajo infantil)	Es una modalidad de la Trata de Personas donde las personas son utilizadas para realizar trabajos en condiciones análogas a la esclavitud. La limitación de la libertad, el sometimiento y la explotación generalmente son parte de este delito, que incluye el trabajo forzado, la servidumbre por deudas y el trabajo infantil.  Trabajo Infantil: La OIT, señala que el trabajo infantil "es todo trabajo que priva a las niñas y niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico, se alude al trabajo que es peligroso y perjudicial para el bienestar físico, mental o moral del niños; interfiere con su escolarización puesto que les priva de la posibilidad de asistir a clases, les obliga a abandonar la escuela de forma prematura, o les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que consume mucho tiempo".	Código Orgánico Integral Penal. Artículo 91 Trata de personas La captación, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países con fines de explotación, constituye delito de trata de personas.  Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo ()	Denuncia en Fiscalía, Defensoría Pública, Policía Comunitaria, certificado de acompañamiento de cualquier institución de asistencia a víctimas, u otra entidad competente, o Informe de Hecho de violencia del DECE etc.
MENDICIDAD	Del latín mendicitas, la mendicidad es la acción de mendigar y el estado y situación de mendigo. Quien mendiga pide limosna o solicita el favor de otras personas, sustentándose parcial o totalmente de esta manera.  Mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes pueden ser captados por redes de explotación, para ser sometidos para pedir dinero u otra clase de mercancías en beneficio de un tercero, constituyéndose en dicho caso, en una modalidad de la Trata de Personas.	La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 2 del Art. 46, dice lo siguiente: "Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral".	Denuncia en Fiscalía, Defensoría Pública, Policía Comunitaria, certificado de acompañamiento de cualquier institución de asistencia a víctimas, atención del MIES, u otra entidad competente, o Informe de Hecho de violencia del DECE, etc.

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL O PPL*	Adolescentes que estén cumpliendo medidas socioeducativas privativas o no privativas de su libertad. *Persona Privada de la Libertad.	Código de la Niñez y Adolescencia, Art 306 Los Adolescentes que cometen infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal estarán sujetos a medidas socioeducativas por su responsabilidad.  Se contempla en el Artículo 375 del mismo código la asistencia posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa. El Estado a través de las diferentes instituciones públicas responsables de prestar al adolescente asistencia social y psicológica posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa y el seguimiento y evaluación de la entidad encargada de asuntos de justicia y derechos humanos. (Código de la Niñez y Adolescencia, 3 de Enero de 2003. Última modificación: 07-jul2014).	Certificado de Secretaria de Justicia o Centro de Privación de libertad o Centro de Adolescentes infractores, o Informe del DECE.
HIJOS DE MIGRANTES CON NECESIDADES DE PROTECCIÓN	Personas que pertenezcan a núcleos familiares de migrantes con necesidades de protección legal o física.  Algunos migrantes, como las víctimas de trata o los niños migrantes no acompañados o separados, pueden tener necesidades particulares de protección y asistencia, y tienen el derecho de que tales necesidades sean satisfechas.	Los migrantes están protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Esta protección se deriva de su dignidad fundamental como seres humanos [*]. Para algunos, el incumplimiento de la protección de los derechos humanos puede tener graves consecuencias. Puede dar lugar a violaciones de los derechos humanos, como discriminación grave; prisión arbitraria o detención; trabajo forzado, servidumbre, o explotación laboral severa.  *La Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como otros importantes tratados internacionales y regionales, reconocen que todas las personas, incluidos los migrantes y los refugiados, requieren protección de sus derechos humanos	Certificado de acompañamiento de cualquier institución de asistencia a víctimas o denuncias a Fiscalía, o Informe de Hecho de violencia del DECE.

HIJOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	Personas que pertenecen a núcleos familiares de personas internadas en centros de privación de libertad.		Certificado del servicio nacional de atención integral para personas privadas de libertad y adolescentes infractores o unidades de atención integral, o Informe de Hecho de violencia del DECE.
MENORES EN SITUACIÓN DE EMBARAZO, MATERNIDAD Y PATERNIDAD	NNA que se encuentren o se hayan encontrado en condición de embarazo, incluye a padres y madres adolescentes.  Los embarazos en niñas y adolescentes responden a un conjunto de determinantes sociales y económicos, como la pobreza, la aceptación del matrimonio o uniones tempranas dentro de las comunidades y la familia; los esfuerzos inadecuados para mantener a las niñas y adolescentes en la escuela, la falta de educación integral de la sexualidad, el poco acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, la violencia basada en género. Se debe considerar las diferentes determinantes del embarazo de las adolescentes de 10 a 14 y de 15 a 19 años. En las adolescentes de violencia sexual.	COIP. Art. 171 Violación Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:  1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.  2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.  3. Cuando la víctima sea menor de catorce años ().	Ningún documento para casos de maternidad o paternidad adolescente.
DISCAPACIDAD	Personas con Discapacidad  La discapacidad es una condición de vida, NO EXCLUYE, no discrimina condición socio económica, creencia religiosa, género, edad, etnia o ideología política. No escapa a tiempo, espacio o lugar, y puede presentarse en cualquier momento y etapa de la vida. No se reduce a la persona y sus deficiencias funcionales, se resalta que la misma es provocada en el proceso de contacto e interacción de la persona con su entorno; pues este constituye un factor determinante en la existencia de la discapacidad. La falta de adaptaciones y	Código de la Niñez y Adolescencia: Principios de Interés Superior de la niña, niño y adolescente, e Igualdad ante la ley y no discriminación.	Certificado de Discapacidad emitido por el MSP o CONADIS, y/o certificado de no acreditación (1%-29%) remitido por un profesional calificador autorizado por el MSP.

USO Y CONSUMO PROBLEMÁTICO DE ALCOHOL, TABACO U OTRAS DROGAS	adecuaciones necesarias que faciliten y permitan el pleno desenvolvimiento de las personas limitan su participación en la sociedad, provocando de esta manera una discapacidad.  Personas que estén en tratamiento en centros públicos o privados o que requieran atención específica por esta situación de salud. Ej. Personas que requieran cambio de I.E. por riesgo de consumo, víctima de acoso o por situación de seguridad en relación con el tema.	Código de la Niñez y Adolescencia: Principios de Interés Superior de la niña, niño y adolescente,	Certificado de salud, informe de DECE, o entrevista directa con el DECE en SEDE o DECE Distrital, etc.
ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS O TERMINALES	Enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, o enfermedades terminales que limiten el ejercicio efectivo del derecho a la educación	Código de la Niñez y Adolescencia: Principios de Interés Superior de la niña, niño y adolescente, e Igualdad ante la ley y no discriminación. Reglamento de la LOEI Art. 235. Las personas en situación de vulnerabilidad deben tener trato preferente para garantizar su acceso a la educación y su permanencia en el Sistema Nacional de Educación.	Certificado Médico que dé cuenta de estas enfermedades.
CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR	Casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente justificados y que no se encuentran en los criterios anteriormente mencionados.	Código de la Niñez y Adolescencia: Principios de Interés Superior de la niña, niño y adolescente, e Igualdad ante la ley y no discriminación. Reglamento de la LOEI Art. 235. Las personas en situación de vulnerabilidad deben tener trato preferente para garantizar su acceso a la educación y su permanencia en el Sistema Nacional de Educación.	Documentos que den cuenta de la situación de fuerza mayor de la familia e Informe DECE.
SIN DOCUMENTACIÓN DE IDENTIDAD	Padre, madre, representante y/o estudiante sin documentos de identidad, ni copias de documentos de identidad.	En el Reglamento de la LOEI, Art. 234 Situación de vulnerabilidad. Numeral 6. Indocumentación.	Carta solicitando inclusión educativa sin documentación de identidad.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN 31-03-2020